



revistapensamientopenal

Violencia de género digital

Una forma diferente de manifestar violencia contra las mujeres en relaciones vinculares

Abg. Mónica Sandra García

Trabajo final del Programa de Actualización en Ciberseguridad y Delitos Informáticos de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires

Director: Gustavo Sain

Diciembre 2020

monixandra48@gmail.com

Twitter: @gmonica48

Instagram: monixandra48

Índice

<i>Introducción</i>	3
1. <i>Planteo del problema</i>	4
2. <i>Entorno digital: precisiones conceptuales</i>	6
3. <i>Violencia de género digital, redes sociales, Whatsapp</i>	8
3.1. <i>Discursos de odio</i>	10
4. <i>Sistema penal: delitos informáticos y violencia de género.</i>	12
4.1. <i>Delitos informáticos: marco normativo.</i>	13
4.2. <i>Violencia de género: antecedentes normativos.</i>	15
5. <i>Violencia de género digital: Sexting, Sextorsión, Pornovenganza</i>	18
5.1. <i>Proyecto de ley: Penalización de la publicación y/o difusión de imágenes no consentidas de desnudez total o parcial y/o videos de contenido sexual o erótico de personas con o sin consentimiento</i>	20
6. <i>Efectos de la violencia digital en la vida de las mujeres.</i>	22
7. <i>Acción judicial frente a la violencia de género: protección de los datos personales</i>	23
8. <i>Pensar la violencia de género digital en una mirada integral para prevenir, sancionar y erradicar.</i>	24
8.1. <i>Enfoque punitivista.</i>	25
8.2. <i>Políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital contra las mujeres.</i>	25
8.3. <i>Empresas proveedoras de acceso a internet</i>	27
9. <i>Conclusiones</i>	28

Introducción

El propósito de este trabajo consiste en analizar la problemática de la violencia de género digital en los casos que las personas han mantenido algún tipo de relación vincular, a partir del avance en las tecnologías de la información y dispositivos electrónicos que propician un nuevo contexto, que reproduce las históricas desigualdades y relaciones de poder entre hombres y mujeres de nuestra cultura.

Los agresores virtuales utilizando identidades falsas en sus perfiles y el anonimato de las redes, acosan sexualmente a las mujeres mediante conductas ilícitas tales como la difusión no consentida de imágenes íntimas –conocida como pornovenganza–, sexting y sextorsión, en un contexto de violencia de género y/o doméstica.

Este tipo de acoso sexual virtual no son penalizados ya que no se encuentran legisladas en el Código Penal Argentino, en el mejor de los casos, a la víctima le queda realizar un reclamo contravencional¹, una denuncia en el marco de violencia familiar y/o doméstica cuya competencia comprende al Juzgado de Paz y/o Juzgado de Familia, demandas en el fuero civil y, sólo en casos graves en que algunos hechos sean encuadrados en otro tipo de delitos conexos –por citar: amenazas, desobediencia, extorsión- en el marco de un contexto de género, podrán tener una resolución en la justicia penal.

La violencia basada en género en el ámbito digital vulnera los derechos humanos de las mujeres y nos invita a reflexionar acerca de una visión integral del fenómeno. La necesidad de penalizar estas conductas como delitos, pero no sólo quedarnos con un enfoque punitivista, sino involucrar al Estado con otras respuestas tales como la implementación de políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; como también –y no menos importante– la regulación normativa de las plataformas tecnológicas que pertenecen a empresas proveedoras de servicios en términos de ciberseguridad y uso de la web, en un marco de no afectación al derecho de libre expresión de los usuarios.

¹ En el caso que el hecho ilícito se haya cometido en la ciudad de Buenos Aires, figura que se encuentra contemplada en el Código Contravencional de la ciudad de Buenos Aires.

1. Planteo del problema

El avance vertiginoso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (en adelante: TICs), las nuevas formas de comunicación en internet mediante las redes sociales más populares como: Facebook, Instagram, Twitter, Tik Tok, LinkedIn, el caso de las mensajería instantáneas: WhatsApp, Snapchat, Hangouts, Wechat, Line, Discord ²; conjuntamente con la evolución de los dispositivos electrónicos, han facilitado la interacción simultánea en internet y con ello el surgimiento de nuevas conductas ilícitas en relación a la violencia de género.

Del mismo modo que el hombre ejerce violencia contra la mujer en espacios públicos y privados de la vida real, actualmente utiliza este nuevo espacio digital para: acosar, hostigar, manipular, difundir imágenes íntimas no consentidas (son las elegidas: redes sociales, servicios de mensajería instantánea, sitios web de pornografía), desobedecer medidas cautelares impuestas por la autoridad en el marco de procesos judiciales (por citar algunos actos: la acción de seguir y controlar a la víctima en las redes sociales³, darle un like⁴ a las publicaciones), difamar, humillar con mensajes de odio al género, entre otras conductas.

Frente a ello, claramente subyace un discurso patriarcal en una sociedad estructuralmente desigual instada de un género respecto a otro, que hoy se manifiesta como violencia de género digital.

²Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP), “*Seguridad de la información: uso seguro de las TICs*”. Ministerio de Modernización. s/Fecha. Recuperado de: “Seminario Delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes en línea”. UBA. Agosto, 2020. Pág. 4

³En la Web y las tiendas de aplicaciones para celulares proliferan las apps para espiar el teléfono de otra persona. Escuchar las llamadas, localizar la ubicación, acceder a los Whatsapp, tomar fotos de forma remota y acceder a las claves personales son algunas de las funcionalidades que ofrecen muchos de estos programas que transforman a cada usuario, en general a las mujeres, en una posible víctima de violencia. Recuperado de: <https://www.chacodigital.com.ar/sociedad/2019/8/7/el-boom-de-las-apps-para-espiar-la-pareja-3612.html>. Agosto, 2019.

⁴En un reciente precedente judicial del 22 de junio pasado, dictado por la doctora Guillermina Leontina Sosa, a cargo del Juzgado de Familia número 2 de Comodoro Rivadavia, sentenció que la colocación de distintos "me gusta" por parte del victimario a publicaciones efectuadas por la víctima en su perfil de Facebook importa el incumplimiento de las medidas de no comunicación y contacto dispuestas en sede judicial. Recuperado de: <https://www.lanacion.com.ar/opinion/violencia-genero-digital-tiempos-covid-nid2437890>. Septiembre, 2020.

Por citar, un relevante fallo del Juzgado de Familia de la ciudad de Cipolletti – Provincia de Río Negro– del año 2018, en relación a un caso de difusión de fotografías íntimas de una mujer por su expareja en su perfil de Facebook, el Juez Benatti expresó que *“mediante la utilización de las nuevas tecnologías y las redes sociales, el machismo ha encontrado una nueva forma de control, humillación y vejación de las mujeres”*.⁵

El acoso sexual virtual en sus manifestaciones como difusión no consentida de imágenes íntimas o pornovenganza, sexting y sextorsión, que se realiza a través de dispositivos electrónicos nos enfrenta a un nuevo escenario: en un aspecto facilita a los agresores la comisión del hecho ilícito y, en otro, dificulta su persecución y la obtención de la prueba.

En este sentido, decimos que la violencia física muta a la violencia virtual, la escena del crimen ahora lo conforma el entorno digital donde tenemos que recolectar la evidencia digital⁶ que nos permite impulsar las investigaciones.

El Código Penal de la República Argentina no tipifica el acoso sexual virtual como delito penal⁷, con lo cual estas conductas ilícitas no son punibles en el marco de una investigación criminal. Tampoco se ha legislado en relación a una modalidad de violencia de género digital, dejando al descubierto la invisibilidad de esta problemática por parte de las políticas públicas del Estado. Sólo prospera una investigación penal, en algunos casos de violencia doméstica en que los hechos denunciados puedan encuadrar en delitos conexos tales como amenazas, coacción, extorsión, privación ilegítima de la libertad, lesiones, desobediencia, con el agravamiento del contexto de género.

⁵Juzgado de Familia de la ciudad de Cipolletti –Prov. Río Negro-, Sala/Juzgado 2 del 7/5/2018, en autos “P.M.B. S/Incidente denuncia por violencia de género Ley N° 26.485

⁶ La evidencia informática, evidencia digital o evidencia electrónica definen “datos que han sido procesados electrónicamente y almacenados o transmitidos a través de un medio informático” [...] “cualquier registro generado o almacenado en un sistema computacional que puede ser utilizado como prueba en un proceso legal”. Bendinelli, Maximiliano. Seminario de “Investigación criminal de delitos informáticos” en el marco del Programa de Actualización en Ciberseguridad y Delitos Informáticos. UBA. Noviembre, 2020.

⁷ En el derecho argentino –como en otros ordenamientos de América Latina-, el hostigamiento, el acoso, la intimidación o la coerción, para lograr la prestación de un servicio sexual no deseado, aprovechándose de una situación de superioridad o poder en un ámbito determinado o limitándose a requerir un favor de tipo sexual, carece de tipificación penal autónoma. En todo caso, una conducta de esta clase sólo puede tener cabida, forzosamente, en otros tipos penales, por ejemplo, la coacción prevista en el art. 149 bis del Cód. Penal. Recuperado de la obra de Buompadre, Jorge Eduardo: *Violencia de género en la era digital*. Editorial Astrea, 2016. Pág. 112.

De ese universo de situaciones violencia de género digital, a los fines del presente trabajo, delimitaremos el objeto de estudio a los casos de víctimas mujeres mayores que sufren acoso sexual por parte de exparejas, convivientes, cónyuges, novios u otros familiares próximos, mediante la difusión de imágenes que fueron tomadas en la intimidad de las relaciones en un contexto de violencia doméstica, familiar y/o género⁸.

A lo largo del trabajo se intentará abordar los siguientes interrogantes: ¿cuál es la situación actual de las víctimas en casos de acoso sexual virtual en contexto de violencia de género en relación a las respuestas judiciales? En este marco, las conductas ilícitas ¿tienen una regulación normativa en el Código Penal? ¿Cuál es el estado del proyecto de ley de reforma del Código Penal que se debate en el Congreso de la Nación Argentina respecto a la difusión de imágenes íntimas no consentidas? ¿Cómo interviene el Estado con políticas públicas que implementen programas de erradicación de la violencia digital? ¿Qué acciones tiene el estado con las empresas proveedoras de servicios en relación a medidas de protección de víctimas de violencia de género digital? ¿Las medidas punitivas por sí mismas, serán suficientes para la erradicación de estas conductas ilícitas?

2. Entorno digital: precisiones conceptuales

Para definir internet partimos del momento de su creación. Se estima a fines de la década del año 1960 en los Estados Unidos y con una finalidad militar, según explica Gustavo Sain⁹. El gobierno de este país abre internet al público en general y la expande globalmente en 1995, a partir de la creación de su servicio más popular –la World Wide Web– y el desarrollo de la nueva modalidad de negocios del siglo XXI –el comercio electrónico–.

¿Cómo definimos internet? Es una red global de dispositivos informáticos – computadoras, notebooks, teléfonos móviles, *tablets*, entre otros– que permite enviar,

⁸Según explicó Gustavo Sain, el delito informático es de baja denuncia judicial, representa el 0.05% del total de los delitos denunciados, y generalmente cuando la víctima hace la denuncia por espionaje de parte de su pareja o ex pareja es porque ya hubo violencia física y psicológica atrás de eso y la causa se caratula por un delito más grave, por lo cual no se puede discriminar en forma oficial la estadística de este tipo de violencia. Recuperado de: <https://www.chacodigital.com.ar/sociedad/2019/8/7/el-boom-de-las-apps-para-espiar-la-pareja-3612.html>. Agosto, 2019.

⁹Sain, Gustavo y Azzolin, Horacio. “*Delitos informáticos: investigación criminal, marco legal y peritaje*”. Serie Criminalística. Editorial BdeF. 2017. Pág. 3.

recibir y transmitir datos e información mediante el uso de un protocolo común de comunicación TCP/IP (Protocolo de Control de Transmisión/Protocolo de Internet).

Respecto a su diseño, internet es una red descentralizada, en virtud que está conformada por redes independientes e individuales que se comunican entre sí. A su vez, el intercambio de información se produce por una serie de computadoras distribuidas geográficamente que se denominan “ruteadoras”, que regulan el tráfico de datos¹⁰.

¿Qué relevancia tiene el dispositivo informático? Siguiendo los conceptos de Sain¹¹, el autor nos señala que el aumento de las conductas ilícitas e ilegales relacionadas con computadoras otorgó importancia a un concepto que hace a la investigación criminal denominado “dispositivo informático”¹². Se tratan de aparatos capaces de procesar en forma automática datos e información con un fin determinado, por citar algunos: computadoras personales, teléfonos celulares, cámaras fotográficas, filmadoras, televisores inteligentes. En este sentido, las personas interactúan constantemente con las nuevas tecnologías a través de dispositivos electrónicos, y allí podemos encontrar información valiosa para una investigación.

¿Cómo se definen los delitos informáticos? Existen múltiples definiciones de diferentes autores. Al respecto, y a los fines del presente trabajo, continuaremos con los conceptos enunciados por Gustavo Sain¹³. El autor nos explica cuatro criterios de clasificación de los delitos informáticos:

1. Concepto legal: a aquellas conductas ilícitas relacionadas con dispositivos informáticos que se encuentren legisladas en un tipo penal. Otras definiciones, alcanza a las conductas indebidas o no autorizadas, que comprenden aquellos hechos ilícitos en general –incluye faltas o contravenciones– que no son

¹⁰Sain, Gustavo y Azzolin, Horacio. “*Delitos informáticos: investigación criminal, marco legal y peritaje*”. Serie Criminalística. Editorial BdeF. 2017. Pág. 4 y 5.

¹¹Sain, Gustavo y Azzolin, Horacio. “*Delitos informáticos: investigación criminal, marco legal y peritaje*”. Serie Criminalística. Editorial BdeF. 2017. Pág. 1.

¹²En cuanto a los alcances de esta definición, “la palabra “dispositivo” –muy utilizada en el campo de la informática– hace alusión a un aparato o mecanismo capaz de ejecutar una o varias acciones con un fin determinado. El término “informática”, a su vez, es una conjunción de las palabras “información” y “automática” y refiere al procesamiento automático de la información mediante dispositivos electrónicos y sistemas de computación.

¹³Sain, Gustavo y Azzolin, Horacio. “*Delitos informáticos: investigación criminal, marco legal y peritaje*”. Serie Criminalística. Editorial BdeF. 2017. Pág. 9.

necesariamente ilegales. Por último, algunas incluyen los comportamientos no éticos, incorporando el componente moral.

2. Concepto técnico: conductas que involucran a las computadoras, otras en relación a todo tipo de dispositivos informáticos. También se consideran los dispositivos electrónicos, y otras señalan sólo las tecnologías de la información.
3. Concepto en relación al entorno: referidos a los hechos (ilegales e ilícitos) que se cometen en internet. Refiere una amplia gama de actividades ilegales e ilícitas que comparten en común el único medio electrónico (ciberespacio) en el que tienen lugar.
4. Aquellos que impliquen la aplicación de técnicas y herramientas informáticas en el proceso de investigación que condicionan la resolución de un caso de investigación judicial (por ejemplo: un caso de homicidio, cuando el proceso de investigación requiere análisis forenses de los dispositivos electrónicos utilizados).

En la presencia que hoy tiene la tecnología y las comunicaciones en nuestra sociedad, la gran mayoría de los delitos tienen alguna relación con estos criterios descriptos.

3. Violencia de género digital, redes sociales, Whatsapp

Las redes sociales son servicios prestados a través de internet y adoptan un rol predominante en el ciberespacio, ya que ofrecen a los agresores nuevas vías y mecanismos para acosar, humillar y amenazar a las mujeres. ¿Cómo? De fácil acceso y de manera anónima, pueden crear perfiles falsos logrando engañar a las víctimas. A veces su actuar queda impune en razón de las dificultades que surgen en la recolección de evidencia digital en las investigaciones judiciales¹⁴.

En la actualidad, para acceder a redes sociales como Facebook, Instagram, Twitter, Snapchat, Tik Tok, LinkedIn; se registran los datos personales e información acerca del sexo, edad, correo electrónico, dirección, teléfono (que usualmente no son verdaderos),

¹⁴ ¿Dónde se encuentra la evidencia digital? Memoria de almacenamiento (discos rígidos, pendrives, memorias, flash, CDs, DVDs), Memoria RAM, Tráfico de redes. Bendinelli, Maximiliano. Seminario de "Investigación criminal de delitos informáticos" en el marco del Programa de Actualización en Ciberseguridad y Delitos Informáticos. UBA. Noviembre, 2020.

luego se aceptan las condiciones y las políticas de privacidad. Una vez creado el perfil de usuario en la red social, la persona podrá conectarse con otros usuarios de la red social, postear comentarios en foros o espacios comunes (muro en Facebook), cargar material multimedia (fotos, videos, audios) a veces de contenido sexual, se comparten pensamientos, gustos, preferencias y necesidades. También existe la posibilidad de relacionarse con otras personas (las cuales no se conocen) o nos envían solicitudes de amistades de personas con falsa identidad.

Es notoria la observación de cómo los usuarios de redes exponen sus intimidades, momentos personales de su vida, información de datos personales, que luego son utilizados por los agresores virtuales para acosar, extorsionar, humillar y denigrar, siendo la mujer la víctima predilecta.¹⁵ Del mismo modo, las personas interactúan constantemente con las nuevas tecnologías a través de dispositivos electrónicos, utilizando aplicaciones de mensajería instantánea (ej. WhatsApp).

Y en este punto nos preguntamos ¿qué entendemos por violencia de género digital?

*“Cualquier acto de violencia que se comete, se presta asistencia o se agrava en parte o totalmente por el uso de las TICs, tales como teléfonos móviles y teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de redes sociales y correo electrónico, contra una mujer porque es una mujer, o que afecta a las mujeres de manera desproporcionada”.*¹⁶

Nos encontramos frente a una nueva realidad de las comunicaciones digitales que refleja la jerarquía de poder entre el agresor y su víctima mujer; abarcan las redes sociales, la mensajería instantánea entre otras y que afectan a la mujer en su integridad moral y emocional dejándola expuesta ante conocidos y desconocidos, con el sólo objetivo de someter a la víctima al control y dominación.

En este orden de ideas, el machismo ha encontrado una nueva forma de control, humillación y vejación de las mujeres.

Paula Frega, una víctima de violencia de género digital en el marco de una relación con su ex pareja Patricio Pioli. Convivieron algunos meses, hasta que Pioli comenzó a ejercer violencia física y psicológica, motivo por el cual Paula decidió terminar la relación.

¹⁵Instituto Nacional de la Administración Pública (INAP), “Seguridad de la información: uso seguro de las TICs”. Ministerio de Modernización. s/Fecha. Recuperado de: “Seminario Delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes en línea”. UBA. Agosto, 2020. Pág. 5

¹⁶ Cuellar, Lina y Chaher, Sandra. “Ser periodista en Twitter: violencia de género digital en América Latina”. Sentiido y Comunicación por la Igualdad. Noviembre, 2020. Pág. 18. Recuperado de: <https://sentiido.com/wp-content/uploads/2020/11/Ser-periodista-en-Twitter-Violencia-de-g%C3%A9nero-digital-contra-periodistas.-Resumen-ejecutivo.pdf>

Esta circunstancia, motivó a Pioli a intentar doblegar a la víctima mediante amenazas con la intención de vengarse. Tal es así que Pioli decidió viralizar por WhatsApp fotos y videos íntimos de Paula, motivo por el cual lo denunció penalmente por la violencia sufrida.

El caso tramitó ante el Juzgado Nº 3 de la provincia de La Rioja, en el año 2017, donde el Juez ordenó la detención y prisión preventiva de Pioli acusado por los delitos de coacción y lesiones leves calificadas (delitos conexos a la violencia de género).

La conducta de difundir en forma no autorizada imágenes íntimas, no es delito en la legislación argentina, aquí lo destacable de esta investigación penal fue que el Juez consideró como un elemento más para ejercer violencia el uso de la tecnología. Es decir, la utilización de las imágenes (fotos y videos) para violentar la intimidad y privacidad por razones de género¹⁷

3.1. Discursos de odio

Hay una idea existente en considerar a la divulgación no consentida de imágenes o videos con contenido sexual o erótico podría encuadrar en un caso de discurso de odio.

¿Qué se entiende como discursos de odio? Natalia Torres y Víctor Tarico en su trabajo “Los discursos de odio como amenaza a los derechos humanos”¹⁸, nos plantean un marco conceptual que dice:

“Los discursos de odio son ataques dirigidos a personas o grupos de personas cuya forma de entender y habitar el mundo se visualiza como amenazante de un ordenamiento social (pre) existente idealizado... refiere a un género discursivo compuesto por distintos tipos de discursos violentos o agresivos hacia grupos sociales que se intenta segregar”.¹⁹

A su vez, señalan una clasificación de los discursos: a) el discurso de odio (en singular), que atenta contra la vida de una persona o grupo de personas, y se corresponde con los mensajes de incitación al odio o la violencia; b) los discursos discriminatorios que amenazan la dignidad ciudadana de una persona, o grupo de personas, y pretenden segregar, discriminar o impedir el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones; c) el

¹⁷“Le pido a todas las mujeres que no dejen de denunciar y que sepan que la viralización de material íntimo sin consentimiento es una forma de violencia”, sostuvo al respecto Paula Frega. Recuperado de: <http://www.laizquierdadiario.com/la-violencia-de-genero-digital-llega-a-la-justicia-y-reabre-debates>. Noviembre, 2019.

¹⁸ Taricco, Víctor y Torres, Natalia. Seminario “Los discursos de odio como amenaza a los derechos humanos” en el marco del Programa de Actualización en Ciberseguridad y Delitos Informáticos. UBA. Septiembre, 2020

discurso hostigador que busca limitar la libertad de expresión de una persona, o grupo de personas, obturando su participación en el espacio público a través del acoso o el amedrentamiento.

Decimos que existe un componente importante en los discursos de odio al estilo de pensar que “las palabras pesan” en las subjetividades del imaginario social.

En esta línea de pensamiento, se transcriben a continuación algunos comentarios realizados a mujeres públicas que han sufrido violencia de género digital con la difusión no consentida de imágenes íntimas en las redes sociales y medios digitales extraídos del Informe presentado ante la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer²⁰, a fines académicos y en orden a reflejar el contenido violento y vejatorio hacia el género:

“Que se deje de joder la trola esta, encima que le hacen propaganda se queja. Trolit...vos sabías que te estaban filmando... y te gustó...ahora no rompas las bolas putita”.

“La verdad que poco se valorizan las mujeres por dios! ¡Como una mina tan atorranta estaba en un programa familiar a estas arrastradas no le tendrían que dar ni bola! Encima se autopublica fotos”

“Sos cualquiera! No te conoce nadie!!! Te haces la inteligente, pero Tenés alma de perra!!! Te gusta ponerte en bolas!!! No te olvides no todos los hombres somos pajeros!!! Aparte Te haces La diosa y te hiciste los Pechos y el trasero!!! Sos de plástico!!! Hay mejores y Mas lindas que vos!!!

Las palabras pesan. La violencia de género se inserta dentro del discurso de odio, con raíces profundas en la desigualdad instada de un género respecto al otro a lo largo de la historia, y con repercusión en todo ámbito de la vida de la mujer.

Plantear la difusión de contenido sexual no consentida de esta forma implicaría que el Estado tome acciones para restringir determinados contenidos digitales, cuestión que por otro lado genera otra problemática como es la afectación al derecho de la libertad de expresión.

Los especialistas en la materia señalan que la prohibición no debería ser la única medida para enfrentar el uso de los discursos de odio porque afecta la libertad de expresión, y pueden resultar ineficaces para identificar y comprender las condiciones que propician

²⁰Asociación por los Derechos Civiles. Informe “Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina”. Presentado ante la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer. Noviembre, 2017. Recuperado de: <https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/031-estado-de-la-violencia-online-contra-las-mujeres-en-argentina-11-2017.pdf>

estas narrativas. En este sentido, sostienen que se debería atender a todos los fenómenos que engloban la categorización de discurso de odio, para avanzar en el diseño de acciones que no reduzcan el rol de la política a la prohibición.

Sin embargo, desde lo expuesto, estimamos que la prohibición de la circulación de contenido sexual no consentido no implica limitar la libertad de expresión sino responsabilidad y sanciones ulteriores, en cuanto al perjuicio que sufre la víctima al verse expuesta por la acción del otro.

4. Sistema penal: delitos informáticos y violencia de género.

En el transcurso del tiempo, el avance en internet como el impacto social de las TICs provocó un gran cambio en el sistema penal. Comenzaron a desarrollarse conductas ilícitas nuevas en el entorno digital, con sujetos que definen un comportamiento delictivo no previsto por la criminología –de momento–, además de que dichas conductas no se encuentran previstas como delitos en el orden jurídico del derecho penal.

Este fenómeno también trajo consecuencias en el derecho procesal penal en razón que se debió plantear las reformas en los procedimientos para llevar a cabo las investigaciones penales en el medio digital.²¹ En principio, pensar que no se pueden aplicar las mismas reglas que se consideran en el secuestro de la evidencia física que para la recolección de la evidencia digital, dado que las razones se fundan en las características propias de este tipo de evidencia. Es decir, en cuanto a su volatilidad (en cuestión de segundos puede desaparecer), la capacidad de duplicación, la facilidad de alterarla (frágil, puede ser dañada o incluso destruída), transfronteriza (la información puede encontrarse en servidores de otros países), anonimato²².

A la par de estos acontecimientos, la violencia de género que se combate en el mundo real comenzó a instalarse en mundo virtual, sin dar tiempo al derecho y al Estado a dar respuestas a ese flagelo.

Nos queda claro que el derecho no es de reacción instantánea. Hay un tránsito donde se debe percibir la realidad, analizarla y formular en consecuencia con perspectiva de género, y en ese sentido el poder público debe accionar.

²¹Parafraseando a Daniel Schurjin Almenar en su exposición acerca del marco conceptual del sistema penal, lo describe conformando los siguientes campos: criminología, derecho penal, derecho procesal penal y criminalística. Recuperado de: “*Seminario El derecho, las tecnologías digitales e internet*” en el marco del Programa de Actualización en Ciberseguridad y Delitos Informáticos. UBA. Agosto, 2020.

²² Bendinelli, Maximiliano. “*Seminario de Seminario de Investigación criminal de delitos informáticos*” en el marco del Programa de Actualización en Ciberseguridad y Delitos Informáticos. UBA. Noviembre, 2020.

En relación al tema de análisis, se expondrá en forma breve sólo normativa nacional respecto a los delitos informáticos y seguidamente la referida a Violencia de Género.

Daniel Schurjin, en el Seminario “El derecho, las tecnologías digitales e internet”²³, señaló el marco normativo de los delitos informáticos que se sustentan en la Constitución Nacional, Tratados internacionales de jerarquía constitucional, otros tratados como la Convención de Budapest sobre Ciberdelincuencia (firma 2001, vigencia 2004 y ratificación Argentina en 2017²⁴), Código Penal con las reformas de las leyes N° 26388 de delitos informáticos y la ley N° 26904 de Grooming, Ley de Propiedad Intelectual N° 11723; ley N° 27430, art. 279 del Régimen Penal Tributario, art. 11; Ley N° 25326 de Protección de Datos Personales.

4.1. Delitos informáticos: marco normativo.

El 4 de junio de 2008 se sancionó la Ley N° 26.388 de Delitos Informáticos en nuestro país²⁵, que significó en palabras de Horacio Azzolin:

*“La incorporación a nuestro Código Penal de un conjunto de conductas que podemos considerar delitos informáticos. También reformo algunos tipos ya existente para incorporar nuevas modalidades de comisión a través de medios electrónicos, teniendo en cuenta los cambios en nuestra esfera de comunicarnos, en la conformación de nuestra esfera de privacidad, en la protección de nuestro patrimonio”.*²⁶

De forma breve, expondremos que esta normativa incluyó en el código sustantivo conductas típicas asociadas al ciberdelito²⁷: Falsificación de documentos electrónicos

²³Schurjin, Daniel. “Seminario El derecho, las tecnologías digitales e internet” en el marco del Programa de Actualización en Ciberseguridad y Delitos Informáticos. UBA. Septiembre, 2020.

²⁴Ley N° 27.411, 2017. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/300000-304999/304798/norma.htm>

²⁵Ley N° 26.388, 2008. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141790/norma.htm>

²⁶Sain, Gustavo y Azzolin, Horacio. “Delitos informáticos: investigación criminal, marco legal y peritaje”. Serie Criminalística. Editorial BdeF. 2017. Pág. 40.

²⁷ Marcelo Temperini menciona al ciberdelito como una serie de delitos informáticos que ocurren de una forma más profesional, organizada, sin motivaciones personales más que las económicas, donde los sujetos pasivos de los delitos son elementos fungibles y sin interés para el ciberdelincuente, que busca optimizar sus ganancias a través de perfeccionar distintas técnicas delictivas que utilizan a la tecnología como eje. Recuperado de: “Ciberdelitos y delitos informáticos”. Revista Erreius. 2018. Pág. 56.

(arts. 77 y 292 del Código Penal); Ofrecimiento y Distribución de pornografía infantil –la tenencia sólo fue tipificada cuando tiene fines inequívocos de distribución o comercialización (art. 128)–; conductas vinculadas a la Violación de Secretos y la Privacidad que incluyen el Acceso ilegítimo a sistemas informáticos ajenos, la Intercepción de correspondencia electrónica y otras formas de comunicación, la Revelación de secretos y los delitos relacionados con la Protección de Datos Personales (arts. 153, 153 bis, 155, 157 y 157 bis); Fraude informático (art. 173 inc. 16); Daño informático (arts. 183 y 184); interrupción de comunicaciones (art. 197) y la destrucción de pruebas contenidas en soportes informáticos (art. 255)²⁸.

El 13 de noviembre de 2013 se sancionó la Ley N° 26904 de Grooming, que fue incorporado en el artículo 131 del Código Penal²⁹. Azzolin³⁰ nos manifiesta que el propósito de esta ley consistió en tipificar una conducta previa al abuso sexual facilitada por el uso de nuevas herramientas tecnológicas. En definitiva, “*se buscó punir el contacto telemático de un adulto con un/a niño/a o adolescente con el objetivo posterior de atacar su integridad sexual*”.

El 12 de noviembre de 2020 se aprobó la ley N° 27590 “Micaela Ortega”³¹ que estableció la creación del Programa Nacional de Prevención y Concientización del Grooming o Ciberacoso contra niñas/os y adolescentes, a los fines de prevenir, sensibilizar y generar conciencia sobre esta problemática a través del uso responsable de las TIC’s³². La norma define como grooming o ciberacoso a:

<https://www.errepar.com/resources/descargacontenido/CIBERCRIMEN.PDF>

²⁸Sergi, Natalia. “Análisis jurídico de la situación de la evidencia digital en el proceso penal en Argentina”. Asociación por los Derechos Civiles. Abril, 2018. Pág. 2. Recuperado de: <https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/038-analisis-juridico-de-la-situacion-de-la-evidencia-digital-en-el-proceso-penal-en-argentina-vol-3-04-2018.pdf>

²⁹Ley N° 26.904, 2013. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=223586>

³⁰Sain, Gustavo y Azzolin, Horacio. “Delitos informáticos: investigación criminal, marco legal y peritaje”. Serie Criminalística. Editorial BdeF. 2017. Pág. 46.

³¹La ley para prevenir el Grooming fue impulsada tras el caso de Micaela Ortega, la niña de 12 años asesinada en el año 2016, por Jonathan Luna un hombre que la contactó por la red social Facebook haciéndose pasar por un menor de edad, luego fue condenado a prisión perpetua por el crimen. Recuperado de: <http://www.unq.edu.ar/advf/documentos/53d000b6e94f2.pdf>. Pág. 1.

³²Recuperado de: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1394.20/S/PL>

*“La acción en la que una persona, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contacte a una persona menor de edad con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.”*³³

En este sentido, la diputada nacional Karina Banfi manifestó que la creación del programa llega en un momento especial, donde las denuncias de ciberacoso y grooming en las redes aumentaron en el año 2020 en un 58% desde que comenzó la pandemia Covid-19.

4.2. Violencia de género: antecedentes normativos.

Buompadre nos señala que cuando hablamos de violencia de género estamos haciendo referencia a la violencia contra la mujer perpetrada por razón de su género.³⁴

El derecho internacional de los Derechos Humanos delineó los estándares para la protección de las mujeres frente a las diversas formas de violencia, reconociéndola como la expresión más extrema de discriminación. En América Latina y Argentina se trata a esta violencia como un problema de derechos humanos.³⁵

En tal sentido, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), adoptada por las Naciones Unidas y luego incorporada a la Constitución Nacional en el año 1994 con jerarquía constitucional; refiere a la violencia que se inscribe dentro de las formas de discriminación por motivos de género y está basada en relación desiguales de poder.³⁶

Respecto a la normativa regional, se destaca la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Belem do Pará),

³³Ley Nº 27.590. Artículo 3. 2013. Recuperado de:

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/220000-224999/223586/norma.htm>

³⁴Buompadre, Jorge Eduardo. *“Violencia de género en la era digital”*. Editorial Astrea. Agosto, 2016. Pág. 41.

³⁵Gerardhi, Natalia. Revista Pensar en Derecho. Universidad de Buenos Aires. Marzo, 2017. Pág. 34.

³⁶ La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) junto a su Protocolo Facultativo –aprobada por resolución nro. 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 18 de diciembre de 1979.– Nuestro país la suscribió en el año 1980 siendo aprobada a través de la ley 23.179 (mayo de 1985) que aprueba e incorpora la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Su Protocolo Facultativo fue sancionada en el año 2001 y ratificado por la República Argentina por Ley Nº 17.338 de ese mismo año. Recuperado de:
<https://www.buenosaires.gob.ar/sites/gcaba/files/ley23179.pdf>

adoptada por la Organización de los Estados Americanos en 1994 y aprobada por la Argentina en 1996³⁷.

Nuestro país siguió este camino con la sanción de la ley N° 26485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos que desarrollen sus relaciones interpersonales.³⁸

Entonces: ¿qué es la violencia de género? Tomamos la definición contemplada en el art. 4° de la ley de Protección Integral de la mujer, que enuncia:

“La violencia contra las mujeres, toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basado en una relación desigual de poder afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológicas, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”. Aclara que quedan comprendidas las perpetradas desde el estado o por sus agentes y considera como violencia indirecta, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.”

Los tipos de violencia son contemplados en el art. 5° de la citada norma: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial³⁹, y las modalidades respecto a los distintos tipos de

³⁷ Convención Belém do Pará. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

³⁸ Ley N° 26.485, 2009. Recuperado de: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

³⁹ Art. 5. Inc. 1.

1. Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.
2. Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.
3. Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del

violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos que comprende el art. 6º de la Ley 26485⁴⁰.

matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4. Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo. 5.- Simbólica: La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

⁴⁰ Art. 6. Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

- a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;
- b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;
- c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;
- d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
- e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

De esta forma se infiere que la violencia de género es en sentido estricto violencia contra la mujer. Radica esencialmente en el desprecio hacia la mujer por el hecho de serlo, en considerarla carente de derechos, en rebajarla a la condición de objeto susceptible de ser utilizado por cualquiera. Por ello, el delito es de género porque se lo comete en un contexto de género, otras razones no habría para justificar el plus punitivo que importa la mayor penalidad.⁴¹

Ahora bien, y en orden a los propósitos del presente trabajo, nos encontramos frente situaciones en el mundo digital, en la que agresores virtuales atacan a mujeres, y que por medio de conductas de acoso sexual logran colocar a la víctima en un plano de vulnerabilidad, claramente desigual y de afectación a la libertad de expresión de la víctima en la web. Provoca en la víctima consecuencias de gran profundidad que merecen ser tratadas en detenimiento, dado que en la actualidad los acosos virtuales tienen protección para los niños/niñas y adolescentes, pero no así para víctimas mayores de edad que se encuentran en un contexto de violencia doméstica, ello en virtud del aumento de casos que han sido difundidas por los medios de comunicación nacional.

5. Violencia de género digital: Sexting, Sextorsión, Pornovenganza.

Jorge Eduardo Buompadre, en su trabajo “Sexting, Pornovenganza, Sextorsión... ¿o qué? (a propósito de un proyecto legislativo tendiente a castigar la difusión de imágenes no consentidas de desnudez o videos de contenido sexual)”⁴² nos reseña diferentes conceptos en relación a esta figura penal que se propone incluir en el código.

El sexting consiste en un intercambio de imágenes o filmaciones eróticas, de contenido sexual, por lo general enviadas a través de un dispositivo móvil, obtenidas en

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

⁴¹Echegaray, Graciela. Conclusiones de la exposición denominada “Valor Probatorio en casos de violencia de género”, organizadas por SinergIUS y auspiciada por el Ministerio Público de la provincia de Neuquén. Noviembre, 2020. Plataforma Zoom.

⁴²Buompadre, Jorge Eduardo. “Sexting, Pornovenganza, Sextorsión... ¿o qué? (a propósito de un proyecto legislativo tendiente a castigar la difusión de imágenes no consentidas de desnudez o videos de contenido sexual)”. S/Fecha. Recuperado de: <https://nestorlarrauri.com.ar/wp-content/uploads/2019/11/doctrina46005.pdf>

forma voluntaria entre dos o más personas, en el marco de un espacio de reserva en el que se prioriza el ejercicio de la autonomía individual.

A la conducta de la sextorsión, Mara Ressio la define como:

*“...la amenaza, chantaje o extorsión sexual que se le hace a la persona, previamente filmada o fotografiada desnuda o realizando actos sexuales en la intimidad, a cambio de dinero para no publicar las imágenes o videos. También para exigirle que entregue más fotografías de ella o de otra persona. Otra variante es que sea obligada a mantener relaciones sexuales. El agresor, al tener ese material, lo utiliza como un elemento de control sobre la víctima.”*⁴³

La pornovenganza se plantea cuando en el intercriminis siguen otras conductas por parte del agresor con la difusión no consentida de esas imágenes en el mundo digital, con la sola intención de humillar, de venganza (pornovenganza) o de extorsionar (sextorsión).

Cabe resaltar que son las mujeres las principales víctimas de la pornovenganza; y en esto, las historias son similares: una ex pareja, novio, amante, conocido comparte los videos íntimos grabados en la intimidad (o fotografías) a las amistades, familiares, compañeros de trabajo o en la web ante la decisión de finalizar el vínculo por parte de la víctima.

A su vez, al no contemplarse el delito en la legislación penal, son acotadas las respuestas que brinda el código en este tipo de situaciones, como por ejemplo la publicación y divulgación de material en el que se exhibe o representa a menores de dieciocho años dedicado a actividades sexuales explícitas o de sus partes genitales con fines sexuales (art. 128, ley 26388); la publicación indebida de una comunicación electrónica, no destinada a la publicidad (art. 155, ley 26388); o bien si en diversas situaciones colaterales pudiera presentarse algún caso de chantaje que diera lugar a un tipo de extorsión.

Según el autor, la intervención penal en este tipo de casos se encuentra justificada. Nos debemos plantear el grado de reproche de la conducta del receptor quien, sin el permiso de la víctima, reenvía las imágenes a terceras personas provocando una divulgación no autorizada, al tiempo que coloca en grave peligro de lesión al bien jurídico protegido: la intimidad.

⁴³ Ressio, Mara. “Ciberdelitos y delitos informáticos”. Revista Erreius. 2018. Pág. 125. Recuperado de: <https://www.errepar.com/resources/descargacontenido/CIBERCRIMEN.PDF>

5.1. Proyecto de ley: Penalización de la publicación y/o difusión de imágenes no consentidas de desnudez total o parcial y/o videos de contenido sexual o erótico de personas con o sin consentimiento

A los fines de su interpretación, se toma en cuenta la versión taquigráfica de la sesión especial desarrollada en la Cámara de Senadores el día 23/07/2020, respecto al proyecto con dictamen favorable de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales.⁴⁴

Se analizaron dos delitos de naturaleza jurídica diferente, que se proponen incluir en el Código Penal, Título V: Delitos contra la libertad y, dentro de él, Capítulo III, que versa sobre la violación de los secretos y de la privacidad.

Respecto a los bienes jurídicos, en el caso del art. 155 del Código Penal con la difusión de imágenes de desnudez, sexual o erótico –con o sin consentimiento de la víctima– se protege la privacidad o la intimidad de las personas, en tanto, el art. 160 del Código Penal: el chantaje puede ser la privacidad o no, porque este delito se puede encuadrar con o sin ánimo de lucro, al ser un delito grave tiene una pena de prisión de tres a ocho años.

Analizamos en detalle:

El artículo 155 quedaría redactado de la siguiente manera:

*“será reprimido con multa de pesos 10.000 a pesos 100.000 el que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar o facilitare su publicación indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros. **Se aplicará prisión de tres meses a tres años, y el doble de la pena de multa establecida en el párrafo anterior, al que por cualquier medio y sin expresa autorización, difundiere, divulgare, publicare, distribuyere o de cualquier manera pusiere al alcance de terceros, documentos obtenidos en un ámbito de privacidad, con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales explícitas, incluso mediando el consentimiento de la víctima. La pena prevista en el párrafo anterior se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, cuando la violación de secretos responda a un ánimo de lucro con el propósito de causar sufrimiento. En el caso del primer párrafo, está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público**”.*⁴⁵

⁴⁴Julio, 2020. Recuperado de: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/sesiones/busquedaTac>

⁴⁵El remarcado en negrita me pertenece.

Sigue el comentario: “La difusión de imágenes o videos de contenido íntimo a través de medios electrónicos, de sitios web, de redes sociales y que tienen distintas finalidades, como la de dañar a la víctima, la de humillar, la de venganza (conocido como revenge porn) o también con fines extorsivos para obtener algo a cambios (lo llaman sextorsión), afecta en su gran mayoría a las mujeres”.

Asimismo, estos nuevos hechos delictivos que se refieren a la sexualidad de las personas, y que a su vez configuran nuevas modalidades de violencia de género, ocasionan perjuicios irreparables para las víctimas. La exposición pública del comportamiento de una mujer en su intimidad o de su desnudez –en la actualidad– sigue siendo más agravante que para los hombres, y esto, tiene relación con patrones culturales donde los cuerpos de mujeres sean cosificados y más sexualizados que los cuerpos de hombres.

Al respecto la senadora exponente Ledesma A. de Zamora señaló que la Policía Federal informó que en el año 2008 se habían registrado 250 casos, pero que desde el año 2019 al 2020, el crecimiento fue vertiginoso razón por la cual resultó imposible registrar los casos. Asimismo, la ONG Bullying sin Fronteras informó que en provincia de Buenos Aires se contabilizaron más de 120 casos mensuales.

En otro sentido, se plantea el problema que cuando estos contenidos se suben a las redes no se pueden detener su circulación, y esto trae aparejado otros riesgos para la persona afectada, ya que en el caso de niñas/os y adolescentes puede pasar a ser víctima de otras maniobras delictivas como Grooming (delito tipificado en el art. 131 CP), Cyberbullying⁴⁶, como también Acoso, Chantaje.

Precisando la reforma en el artículo 155 del Código Penal, se incorpora un agravamiento de la pena a la amenaza de difusión de imágenes que hayan sido obtenidas en una relación íntima con la víctima, situación conocida como pornovenganza. Asimismo, propone que la pena se agrave en un tercio si se comprueba que dicha difusión fue con fines de lucro, daño o extorsión a la víctima protagonista de los contenidos.

⁴⁶Ciberbullying: casos de menores que son objeto de persecución psíquica y física, presencialmente y, además, en las redes sociales. Por lo que esta situación de intimidación y hostigamiento prolongados en el tiempo puede durar las 24 horas del día. Cabe reseñar que recientes estudios afirman la co-ocurrencia entre los fenómenos del bullying tradicional y el más moderno cyberbullying. Pérez Vallejo, Ana María. “*Bullying y Cyberbullying: hoja de ruta y principales retos para la intervención*” en el marco del Seminario “Delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes en línea”. Programa de Actualización en Ciberseguridad y Delitos Informáticos. UBA. Agosto, 2020. Pág. 37.

Figura del Chantaje. En el artículo 169 del Código Penal tenemos claramente una figura totalmente diferente a la especificada en el artículo 155. Veamos su redacción:

*“Será reprimido con prisión o reclusión de tres a ocho años, el que por amenazas de imputaciones contra el honor, de **difusión de documentos cuyo contenido fuera consecuencia de una relación íntima** o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente”.*⁴⁷

El chantaje es un delito grave, por ello la pena aumenta, de 3 años a 8 años de prisión; se tiene en cuenta que la divulgación de secretos, se relaciona con contenidos obtenidos en un ámbito de privacidad, que además son de naturaleza sexual.

6. Efectos de la violencia digital en la vida de las mujeres.

Eva Giberti⁴⁸ describe en un modo claro la degradación del sujeto para transformarlo en víctima.

“Víctima es aquella o aquel que, por alguna razón, no puede. O es enclenque, o pequeño o minusválido; ocupa el lugar del no-poder, que es un disvalor por impotencia, mientras que el máximo poder es la opresión, así como la enajenación de la víctima comienza con la amenaza que pronuncia o evidencia el victimario”.

El acoso sexual virtual ejercido contra las mujeres en un contexto de violencia familiar y/o doméstica provoca efectos destructivos en la víctima, es su intimidad la que ha sido ultrajada, la intromisión sin consentimiento en sus datos privados. Son los contenidos propios que comienzan a rodar en los entornos digitales dejando al desnudo su intimidad y a su ser: una clara agresión psicológica, sexual sostenida y repetida en el tiempo.

De las opiniones de expertos surge la conclusión que los principales ataques sufridos por las mujeres son la intrusión a sus cuentas personas en distintas plataformas, la difusión no consentida de material íntimo donde la mujer está representada erótica o sexualmente, las humillaciones, los insultos, los linchamientos digitales propios de las redes sociales, las amenazas que obliguen a la obediencia o sumisión, la cosificación, la explotación de su imagen, la publicación no autorizada de sus datos personales, la suplantación de identidad.

⁴⁷ El remarcado en negrita me pertenece.

⁴⁸Giberti, Eva. *“La víctima: generalidades introductorias”*. Revista Victimología Nº 20. Córdoba, Argentina. Recuperado de: Seminario “Delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes en línea” del Programa de Actualización en Ciberseguridad y Delitos Informáticos. UBA. Agosto, 2020.

Nos dice Giberti acerca de la relación víctima-victimario:

“...el placer que experimenta quien daña o golpea...reside en violentar a una persona...para poder golpear es necesario des-preciar al otro. Esa posibilidad de pegar es imposible sin registrar al otro como alguien descalificado...En ejercicio del poder y de la fuerza de la cual dispone, el violento actúa en función de la minusvalía del otro... Cosificar a la víctima es un mecanismo que cuenta con un primer paso: convertirla en “menos” y posteriormente, reificarla”⁴⁹.

7. Acción judicial frente a la violencia de género: protección de los datos personales

Frente a este accionar ilícito de los agresores virtuales contra la mujer existe una vulneración latente de los derechos personalísimos: el honor, la intimidad, la identidad; con el correlato de manifestaciones de violencia amparados por la Ley N° 26.485 de Género, específicamente en lo que refiere a la violencia psicológica y sexual.

Al no contar con una legislación específica a los fines de penalizar este tipo de conductas ilícitas que se cometen en el espacio digital, existen otras vías de reclamos que aplica el régimen de responsabilidad civil del Código Civil y Comercial Argentino.

Lo que nadie puede hacer es inmiscuirse en la vida privada de una persona, ni agravar áreas de su actividad personal no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o eventualmente el de sus familiares. Cuando se publica una imagen íntima privada, sin el consentimiento que se había dado, se afecta el honor y la imagen de la persona, ambos derechos con jerarquía constitucional. Asimismo, la difusión de comentarios ofensivos, humillantes, degradantes a la condición de mujer, coacciones y amenazas a través de medios informáticos, atraviesa la esfera de lo privado para ingresar a lo público de la web en el marco de la violencia de género.

Ahora bien, este fenómeno de actualidad, nos conduce a repensar el derecho a la intimidad y su ámbito de protección conforme las circunstancias históricas y sociales.

“...Se trata de una esfera de protección en constante cambio y adaptación a las nuevas realidades sociológicas...entre otras cosas, se encuentran protegidos por este

⁴⁹ Giberti, Eva. “La víctima: generalidades introductorias”. Revista Victimología N° 20. Córdoba, Argentina. Recuperado de: Seminario “Delitos contra la integridad sexual de niños, niñas y adolescentes en línea” del Programa de Actualización en Ciberseguridad y Delitos Informáticos. UBA. Agosto, 2020.

*derecho las siguientes: rasgos del cuerpo, pensamientos, emociones, conversaciones, la correspondencia, datos familiares, datos clínicos y datos económicos.*⁵⁰

Altmark y Molina nos explican que son muchas las formas por las cuales pueden realizarse intromisiones al marco de protección por el derecho de la intimidad, por citar algunas de ellas: apertura de la correspondencia, interceptación de comunicaciones, toma de fotografías no consentidas, divulgación de historias clínicas, etc.

Entonces, de ello se ocupa la protección de datos.

El 4 de octubre de 2000 se sancionó la Ley N° 25.326, denominada “Ley de Protección de datos personales y Hábeas Data”, y un año después su decreto reglamentario 1558/2001. Dicha norma amplía el objeto a la protección integral de los datos personales, para garantizar, además del derecho a la intimidad, el derecho al honor, así como el acceso a la información conforme a lo establecido en la Constitución Nacional (art. 43)⁵¹.

8. Pensar la violencia de género digital en una mirada integral para prevenir, sancionar y erradicar.

Visibilizar la violencia de género digital como una forma diferente de manifestarse la violencia contra las mujeres en nuestra sociedad, nos interpela en un nuevo escenario de análisis del fenómeno.

⁵⁰ Altmark, Daniel y Molina, Eduardo. "Protección de datos personales". S/Fecha. Recuperado de: Seminario “La protección de los datos personales en la era digital”. UBA. Octubre, 2020. Pág. 14.

⁵¹ **Constitución Nacional, Artículo 43.** Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización. Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera en su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio. Recuperado de:
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma>

8.1. Enfoque punitivista.

La penalización de este tipo de conductas de acoso sexual virtual que sufren las mujeres en los entornos virtuales ha motivado al legislador nacional a plantear la creación de figuras penales como la difusión de imágenes de desnudez, sexual o erótico –con o sin consentimiento de la víctima–; también el agravamiento de la pena en el delito de chantaje que afecta el derecho a la privacidad o no, porque este delito se puede encuadrar con o sin ánimo de lucro.

A la par, no podemos perder de vista que el derecho penal es la última ratio y se debe propender a la mínima intervención del poder punitivo del estado en la regulación de conductas sociales y con ello la protección de bienes jurídicos.

La irrupción de la tecnología de manera vertiginosa y con ello, el accionar de los agresores virtuales contra las mujeres que reproduce los actos de violencia de género, deja al derecho sin respuesta, en virtud que con la legislación existente no resulta posible disuadir al atacante de sus conductas ilícitas.

No podemos dejar de mencionar, -en este tipo de casos-, otro gran problema que se presenta a la justicia en relación con las medidas para bloquear, desindexar, eliminar la información que se encuentra en los sitios web a los fines de garantizar el derecho al honor y a la intimidad personal de la afectada. En el otro extremo, el conflicto con el derecho a la libertad de expresión a través de un medio de gran difusión como Internet.⁵²

De acuerdo a lo expuesto, la violencia de género digital impone al estado la obligación de sancionar nuevos tipos penales vinculados con los entornos digitales, sin olvidar, que estos mecanismos de punición deben ser acompañados con políticas de prevención de la violencia contra las mujeres de conformidad a los parámetros normativos establecidos en las Convenciones Internacionales, Regionales y Nacionales de lucha contra la erradicación de la violencia.

8.2. Políticas públicas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia digital contra las mujeres.

Gustavo Sain como especialista en ciberseguridad, explica que los Estados trabajan en la problemática del cibercrimen desde dos aspectos: el derecho y la seguridad informática.

⁵² Brignardelli Sofia c/ Google inc. s/ habeas data. Expte. Nº 7734/2016. Sec. Nº 22. Julio, 2020.

Respecto al derecho, este campo nos ofrece una solución represivo-sancionatoria, y desde la seguridad informática, se orienta a la prevención desde un punto de vista técnico ya que abarca medidas de seguridad físicas y lógicas de los dispositivos informáticos.

Todas las personas que interactúan con sistemas y redes informáticas en el mundo digital necesitan seguridad, de la misma forma que en la vida real, se arbitran medios de protección personal y a nuestros bienes.

Entonces, ¿Cómo se define la seguridad informática? Hay múltiples definiciones, a los fines del trabajo consideramos el siguiente marco conceptual:

*“Como cualquier medida que impida la ejecución de operaciones no autorizadas sobre un sistema o red informática, cuyos efectos puedan conllevar daños sobre la información, comprometer su confidencialidad, autenticidad o integridad, disminuir el rendimiento de los equipos o bloquear el acceso de usuarios no autorizados al sistema”.*⁵³

También se consideran otras cuestiones como:

- a) regulaciones legales aplicables a cada sector o tipo de organización,
- b) control en el acceso a los servicios ofrecidos y la información guardada por un sistema informático,
- c) control en el acceso y utilización de ficheros protegidos por ley,
- d) identificación de los autores de la información o de los mensajes,
- e) registro del uso de los servicios de un sistema informático.

Las políticas públicas orientadas a disminuir la violencia hacia las mujeres en el entorno digital deben comprender un plan integral, no sólo como parte de esta nueva modalidad, sino que incluirse como parte del Plan de erradicación de Violencia hacia las Mujeres.

En el decir del especialista:

“Son los gobiernos quienes tienen la facultad indelegable de garantizar los derechos de los ciudadanos, es un principio fundacional de éstos que no puede dejarse en manos del sector privado”.

Sin dudas que frente a esta problemática nos debemos un gran debate social, en términos de diseño de una política pública que tenga sustento en entornos públicos de internet, respetando el derecho a la intimidad y la privacidad de las comunicaciones, la

⁵³ Gómez Vieites, Álvaro. “Enciclopedia de la seguridad informática”. RA-MA. 2º Ed. 2014. Pág. 38.
Recuperado de: Seminario “Principios de seguridad informática”.

libertad de expresión y el derecho a la información de los ciudadanos/as.

8.3. Empresas proveedoras de acceso a internet

Las empresas que son proveedores de servicios de internet ⁵⁴ cumplen un rol importante, en virtud que son los actores que conectan a los usuarios con el contenido disponible en la red.

Nos señala Sain que en la actualidad existe una dominancia del sector privado en internet, quedando reducida la intervención del estado cuando se comete un delito en el mundo digital.

Argentina no tiene regulación normativa respecto a la responsabilidad de los proveedores de servicios en Internet, razón por la cual, los actos disvaliosos en cuanto al acceso, circulación y enlace de contenidos por parte de los usuarios carece de respuestas jurídicas administrativas eficaces para lograr el cese de los daños.

En la actualidad se muestra un modelo de internet abierta y descentralizada, libre de intervenciones de los gobiernos y a favor de una autorregulación entre los usuarios y proveedores de servicio. Continúa diciendo Sain:

“que los intentos de regulación por parte de los estados de los entornos virtuales son prejuzgados como un posible acto de censura en tanto afectan la libertad de expresión de

⁵⁴ **Los modelos actuales de organización de Internet.** Los Gobiernos de las principales naciones del planeta están impulsando tres grandes estrategias de funcionamiento: – Modelo 1. Auto-regulación y privatismo: lo promueven los Estados Unidos. En nombre de la no regulación gubernamental y de la libertad se le otorga el poder a las corporaciones norteamericanas que desarrollaron y que controlan el desenvolvimiento de Internet y que garantizan el sistema de manipulación y de espionaje. – Modelo 2. Regulación pública en el marco del mercado privado abierto: lo proponen los países europeos en encuentros internacionales. Los Estados buscan integrar un sistema mixto de propiedad pública y privada con regulaciones que garanticen los derechos individuales, colectivos y nacionales de los usuarios. Los escándalos desatados por los espionajes realizados a mandatarios europeos, oficiaron como un llamado de atención sobre la fragilidad de sus Estados frente al avance de las nuevas tecnologías. – Modelo 3. Control estatal: China impulsa un esquema regulado por el Poder político Central. El Estado impulsó un importante plan de democratización del acceso a la red en el país y en 2016 ya había 750 millones de personas conectadas. Desde el año 2000 el Gobierno aplica el Escudo Dorado o cortafuegos que orienta el acceso a los datos de los usuarios. En 2010 publicaron el Libro Blanco que reivindica la soberanía nacional china sobre el funcionamiento de Internet. En China hay importantes empresas controladas o cogestionadas por el Estado que proveen buscadores (Baidu), mercados de pago (Alibaba), plataforma de videos (Alibaba desarrolla YoukuTudou), redes sociales, video juegos y mensajería instantánea (Telecendesarrolló Wechat, Qzone y Alibaba a Sina Weibo). En la Argentina Internet funciona en base a los principios de los Modelos 1 y 2, aunque el primer esquema es el predominante ya que las principales plataformas y el software utilizado es norteamericano. Recuperado de: <https://www.ncn.com.ar/la-regulacion-de-internet-en-la-argentina/>

*los usuarios.*⁵⁵

Este falso dilema “libertad de expresión y censura” aporta a los intereses de las grandes empresas que operan en la red, ya que plantea estos dos puntos de vistas como las únicas opciones posibles, cuando la realidad nos indican que existen más opciones alternativas que no son tenidas en cuenta.

Claramente el estado debe intervenir activamente en la fijación de normas que garanticen la defensa de los derechos sociales y públicos de los usuarios de internet, además de poseer la perspectiva de erradicar la violencia de género digital.

9. Conclusiones

En el desarrollo de este trabajo se procuró dar respuesta a los interrogantes que se plantearon al inicio en relación a la problemática de la violencia de género digital en los casos en que se ha mantenido una relación vincular.

Sin lugar a dudas, los cambios vertiginosos en el campo de la virtualidad, en razón del despliegue de las tecnologías de la información y la comunicación, impactaron en todos los ámbitos de vida de las mujeres, situándolas una vez más en una situación de extrema vulnerabilidad frente al accionar de agresores virtuales.

Hombres que se manejan en el anonimato de internet, que accionan con perfiles falsos en las redes sociales y avanzan con conductas ilícitas sesgadas por estereotipos y roles de género, sosteniendo de esta forma la construcción cultural que ha distinguido lo masculino de lo femenino de una manera jerárquica desigual y discriminatoria para las mujeres. Aprovechándose de la relación vincular con la víctima (pareja, novio, concubino, esposo, conviviente, conocido) en un contexto de violencia intrafamiliar atacan en la virtualidad mediante la utilización de imágenes de contenido sexual íntimo que expone públicamente con el sólo propósito de acosar, amenazar, coaccionar, humillar para lograr el sometimiento una vez más.

Ante estas situaciones, la víctima sufre violencia de género digital, con lo que ello implica en sí mismo: estupor, humillación, descalificación, vergüenza de la exposición de su intimidad y privacidad ante familiares, amigos, conocidos y también desconocidos en la red

⁵⁵ Sain, Gustavo. “La estrategia gubernamental frene al cibercrimen: la importancia de las políticas preventivas más allá de la solución penal”. Recuperado de: Seminario “El cibercrimen en la sociedad de la información”. UBA. Julio, 2020.

de internet. Entonces aparece el reclamo judicial: denuncias por violencia doméstica y/o familiar, de género; demandas civiles; exposiciones policiales: un largo transitar de la víctima con pocas respuestas en la justicia y un grado alto de impunidad por parte de los agresores ante la falta de regulación normativa a estas conductas ilícitas analizadas.

El legislador nacional no ha tipificado el delito respecto a la publicación y/o difusión de imágenes no consentidas de desnudez total o parcial y/o videos de contenido sexual o erótico de persona con o sin consentimiento. Sin embargo, en relación a ello, el Proyecto de ley tiene dictamen favorable de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales de la Cámara de Senadores de la Nación.

A través del análisis de la necesidad de penalizar estas conductas de acoso sexual virtual como delitos; de la intervención del Estado con políticas públicas que procuren prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los entornos digitales, y de similar importancia, con la regulación de las empresas proveedoras de servicios de internet en el marco de la ciberseguridad; se concluye que esta problemática debe ser atendida desde una visión integral que abarque todos estos aspectos y que involucre a todos los poderes del Estado y organizaciones privadas.